

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Órdenes de 3 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas		FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllos resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(*"Gaceta"* 10 Septiembre 1908)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.863

REAL ORDEN

(Continuación al)

REGLAMENTO de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO PRIMERO

DE LAS OPERACIONES PRELIMINARES

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado

de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa, no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la reiterada comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52,50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes, si la Empresa lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando por causa justificada fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber

sido desechada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, como mínimo un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos, si fuese de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y veintid de los ganaderos a quienes perteneczan, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista

viciosa armadura, se resistan de los remos o estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegado que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas, de madera de haya ligeramente alabeadas, de entre las cuales eligirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de Mayo a Septiembre inclusive, 29 milímetros

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda Pública, las entidades que a continuación se relacionan, en provincia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.00, he acordado declararlas incursas en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Número 3.478

NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	PRESUPUESTOS	CONCEPTOS	IMPORTE
				Pesetas Cts.
Ricardo Poyato Toro	Aguilar	1.928-24	Derechos Reales	149 37
Carmen Poyato Toro	"	"	idem	124 37
Ana Poyato Toro	"	"	idem	124 37
Josefa Poyato Toro	"	"	idem	124 37
Concepción Poyato Toro	"	"	idem	124 37
Lauriano Poyato Toro	"	"	idem	124 37
María Poyato Toro	"	"	idem	124 37
Dolores Poyato Toro	"	"	idem	124 37

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la Capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 3 de Septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales.

de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman queden hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, estos es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles recogerá el Presidente de la corrida, después de verificadas las operaciones de reconocimientos y apartados.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquellos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembozado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta media hora después, por lo menos de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deban asistir al acto del reconocimiento previo, solicitare se llevase a cabo otro de comprobación del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constante-

mente un encantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo, y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el arpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro.

Artículo 29. Las Empresas tienen absoluta libertad, dentro de las condiciones reglamentarias para la adquisición de toros, caballos, monturas, puyas, banderillas y demás elementos que se utilizan en las corridas, sin que los lidiadores puedan exigir que sean facilitados por ganaderos, contratistas y constructores que ellos designen.

Artículo 30. De los toros destinados a la corrida se harán por los lidiadores tantos lotes, lo más equitativo posible, como espadas deban tomar parte en la misma, decidiéndose por medio de un sorteo el que haya de corresponder a cada uno de ellos, cuya operación se efectuará ante sus representantes, el de la Empresa y el Delegado de la Autoridad.

Verificado el sorteo, las dos citadas representaciones y la del ganadero acordarán por mayoría de votos el orden de colocación en los toriles de las reses que hayan correspondido a cada matador.

Si la corrida estuviere formada por toros de dos o más ganaderías, se tendrá en cuenta para la colocación, el orden riguroso de antigüedad de las mismas.

Artículo 31. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo a la corrida se verificará el apartado de los toros, cuyo acto, si la Empresa lo autoriza, podrá ser presenciado por el público en las plazas que reúnan las necesarias condiciones para ello, mediante el pago de billetes de entrada a los balconillos del corral y toriles, a no ser que aquella lo consintiese gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndole la corrección de multa si procediere.

Artículo 32. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros hasta su salida al redondel, habrá un dependiente de la Empresa o del ganadero y dos vaqueros para vigilar e impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado a toda persona que pudiera causar daños al mismo o debilitar sus fuerzas; debiendo ser castigados los dependientes que al abrir o cerrar las puertas para la separación de las reses, no

lo hagan templada y oportunamente, para evitar lastimaduras.

Artículo 33. En los corrales quedará preparada una pira de cabestros, para que, en caso necesario y previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, a fin de llevarse al toro que por defecto físico, haber transcurrido el tiempo reglamentario después del toque para matar sin haberlo efectuado o alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Artículo 34. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida se trazará en el piso del redondel, con pintura de color adecuado, una circunferencia concéntrica con la determinada por la barrera y a una distancia de cinco a siete metros de la misma, según el diámetro de aquél, cuya línea no podrán rebasar los picadores cuando se dispongan a la suerte.

Dos horas antes de empezar la función será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores.

Artículo 35. Queda terminantemente prohibida la colocación de burladeros en el redondel, salvo en los casos de encontrarse convaleciente algún lidiador, cuya circunstancia habrá de ser debidamente justificada ante la Autoridad.

DE LA ENFERMERÍA

Artículo 36. La enfermería de la plaza se hallará provista de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y para comprobarlo podrá ser visitada por un facultativo que autorice los lidiadores, siempre que lo verifique acompañado del representante de la Autoridad de la plaza.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan acto seguido a las puertas que dan acceso a la enfermería, para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo y los dependientes que conduzcan al herido.

Todo el material e instrumental necesario para el servicio de la enfermería deberá encontrarse en esta con cinco horas de anticipación a la en que haya de comenzar el espectáculo, lo cual será comprobado por el Delegado de la Autoridad, después de verificados los demás reconocimientos.

Artículo 37. La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo, para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a cien pesetas por función y para todo el personal afecto a

la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que preste.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

En la enfermería será también asistido todo concurrente o empleado que lo necesite.

Artículo 38. El personal afecto al servicio facultativo de la enfermería deberá ocupar un burladero construido en las debidas condiciones de seguridad y las factibles de comodidad, en el sitio más próximo posible a la puerta de comunicación entre el ruedo y aquella dependencia, a fin de que los lesionados puedan ser asistidos con la mayor prontitud.

DE LA DEPENDENCIA

Artículo 39. Durante la corrida habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto las primeras de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, farradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas, un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro en la punta. También dispondrán de diez lazos para el arrastre de los toros y caballos muertos, que habrá de hacerse por dos tiros de mulas, sacando primero aquéllos, a fin de que las operaciones para dejarlos en canal puedan realizarse lo más pronto posible.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

VILLA DEL RIO

N.º 3.456

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Agosto, del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a la Ley Municipal.

Mes de Agosto

Sesión supletoria del día 1 celebrada el 3 siguiente

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Emilio de Leon y Primo de Rivera.

Acuerdos:

Aprobar y ratificar el acta de la anterior.

Se dió lectura de una carta del Excmo. señor don Eugenio Barroso que comunica noticias satisfactorias respecto al curso que llevan los expedientes sobre construcción de los grupos escolares que se tienen pedido para este pueblo.

Se acordó admitir la dimisión que había presentado don Pedro Vilchez y Vilchez del cargo de Depositario Muni-

cipal y para sustituirlo se nombro al vecino don Juan Perez Calleja fiado por don Rafael R. el 1.º de 2

Se leyó un escrito que su criben los señores farmacéuticos est blecidos en esta localidad manifestando que e es imposible seguir suministrando medicamentos a los pobres de la Beneficencia Municipal en la forma acordada por la Corporacion y se acordó mantener en todas sus partes el acuerdo reclamado.

A petición del Concejal señor Romero Garcia de Vinuesa se acordó la revision del padron de la Beneficencia Municipal.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Julio.

Sesion del día 8

No se celebró por falta de número de señores Concejales y asuntos de que tratar.

Sesion del día 10

supletoria del 8

Celebrada bajo la presidencia del mismo señor Alcalde.

Acuerdos:

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se acordó que por la Comisión de festejos auxiliada por los señores Concejales don Pedro Gómez U. n don Cesáreo Romero Garcia de Vinuesa y don Francisco Sendra Pastor, formule el proyecto de los que han de tener lugar este año en el día de la Patrona.

La Corporación quedó enterada de un oficio que dirige a la Presidencia los farmacéuticos de esta villa, participando que siguen prestando el servicio de suministro de medicamentos para la Beneficencia Municipal, en tanto sea resuelto por la Superioridad un recurso de alzada que habran de interponer.

Se acordó conceder 40 días de licencia al empleado Mario María García.

Y por último se dispuso nombrar en Comisión al señor alcalde Presidente y Concejal señor López Soler para que se trasladen a Madrid y gestionen lo conveniente para la terminación de los expedientes que se tramitan sobre la construcción de los grupos escolares.

Sesión ordinaria del día 15

No se celebró por falta de asistencia de número de Concejales y asuntos de que tratar.

Sesion del día 7

supletoria del 15

Acuerdos:

Aprobar el acta de la sesion anterior previa lectura.

Se dió lectura de una instancia suscrita por el vecino José Rodríguez Vera que interesa su inclusion en el padron de la Beneficencia municipal y se acordó que dicha instancia p se a la Comisión del ramo.

Se leyó y aprobó el programa de los festejos que se celebraran en esta villa, en honor de la Patrona María Santísima de la Estrella.

Por último se dispuso que los señores

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de AGUILAR

Año económico de 1923-24

ELABORACION de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta este día 30 de Abril de 1923. Número 2.981

INGRESOS	Presupuesto autorizado y rectificado	Operaciones realizadas	D I F E R E N C I A	
			En mas	En menos
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1 Imp. es.	31 351 78			31 351 78
2 Rentas	522 940 33	3 340 61		519 599 72
3 Beneficencia	297 70			297 70
4 Instrucción pública	41 818 73			41 818 73
5 Corrección pública	125			125
6 Montes		4 265 09	4 265 09	
7 R. uncos legales para cubrir el déficit.	1 320 578 56			1 320 578 56
8 Rentas				
9 Rentas				
10 Rentas				
11 Rentas				
12 Rentas				
13 Rentas				
14 Rentas				
15 Rentas				
16 Rentas				
17 Rentas				
18 Rentas				
19 Rentas				
20 Rentas				
21 Rentas				
22 Rentas				
23 Rentas				
24 Rentas				
25 Rentas				
26 Rentas				
27 Rentas				
28 Rentas				
29 Rentas				
30 Rentas				
31 Rentas				
32 Rentas				
33 Rentas				
34 Rentas				
35 Rentas				
36 Rentas				
37 Rentas				
38 Rentas				
39 Rentas				
40 Rentas				
41 Rentas				
42 Rentas				
43 Rentas				
44 Rentas				
45 Rentas				
46 Rentas				
47 Rentas				
48 Rentas				
49 Rentas				
50 Rentas				
51 Rentas				
52 Rentas				
53 Rentas				
54 Rentas				
55 Rentas				
56 Rentas				
57 Rentas				
58 Rentas				
59 Rentas				
60 Rentas				
61 Rentas				
62 Rentas				
63 Rentas				
64 Rentas				
65 Rentas				
66 Rentas				
67 Rentas				
68 Rentas				
69 Rentas				
70 Rentas				
71 Rentas				
72 Rentas				
73 Rentas				
74 Rentas				
75 Rentas				
76 Rentas				
77 Rentas				
78 Rentas				
79 Rentas				
80 Rentas				
81 Rentas				
82 Rentas				
83 Rentas				
84 Rentas				
85 Rentas				
86 Rentas				
87 Rentas				
88 Rentas				
89 Rentas				
90 Rentas				
91 Rentas				
92 Rentas				
93 Rentas				
94 Rentas				
95 Rentas				
96 Rentas				
97 Rentas				
98 Rentas				
99 Rentas				
100 Rentas				
101 Rentas				
102 Rentas				
103 Rentas				
104 Rentas				
105 Rentas				
106 Rentas				
107 Rentas				
108 Rentas				
109 Rentas				
110 Rentas				
111 Rentas				
112 Rentas				
113 Rentas				
114 Rentas				
115 Rentas				
116 Rentas				
117 Rentas				
118 Rentas				
119 Rentas				
120 Rentas				
121 Rentas				
122 Rentas				
123 Rentas				
124 Rentas				
125 Rentas				
126 Rentas				
127 Rentas				
128 Rentas				
129 Rentas				
130 Rentas				
131 Rentas				
132 Rentas				
133 Rentas				
134 Rentas				
135 Rentas				
136 Rentas				
137 Rentas				
138 Rentas				
139 Rentas				
140 Rentas				
141 Rentas				
142 Rentas				
143 Rentas				
144 Rentas				
145 Rentas				
146 Rentas				
147 Rentas				
148 Rentas				
149 Rentas				
150 Rentas				
151 Rentas				
152 Rentas				
153 Rentas				
154 Rentas				
155 Rentas				
156 Rentas				
157 Rentas				
158 Rentas				
159 Rentas				
160 Rentas				
161 Rentas				
162 Rentas				
163 Rentas				
164 Rentas				
165 Rentas				
166 Rentas				
167 Rentas				
168 Rentas				
169 Rentas				
170 Rentas				
171 Rentas				
172 Rentas				
173 Rentas				
174 Rentas				
175 Rentas				
176 Rentas				
177 Rentas				
178 Rentas				
179 Rentas				
180 Rentas				
181 Rentas				
182 Rentas				
183 Rentas				
184 Rentas				
185 Rentas				
186 Rentas				
187 Rentas				
188 Rentas				
189 Rentas				
190 Rentas				
191 Rentas				
192 Rentas				
193 Rentas				
194 Rentas				
195 Rentas				
196 Rentas				
197 Rentas				
198 Rentas				
199 Rentas				
200 Rentas				
201 Rentas				
202 Rentas				
203 Rentas				
204 Rentas				
205 Rentas				
206 Rentas				
207 Rentas				
208 Rentas				
209 Rentas				
210 Rentas				
211 Rentas				
212 Rentas				
213 Rentas				
214 Rentas				
215 Rentas				
216 Rentas				
217 Rentas				
218 Rentas				
219 Rentas				
220 Rentas				
221 Rentas				
222 Rentas				
223 Rentas				
224 Rentas				
225 Rentas				
226 Rentas				
227 Rentas				
228 Rentas				
229 Rentas				
230 Rentas				
231 Rentas				
232 Rentas				
233 Rentas				
234 Rentas				
235 Rentas				
236 Rentas				
237 Rentas				
238 Rentas				
239 Rentas				
240 Rentas				
241 Rentas				
242 Rentas				
243 Rentas				
244 Rentas				
245 Rentas				
246 Rentas				
247 Rentas				
248 Rentas				
249 Rentas				
250 Rentas				
251 Rentas				
252 Rentas				
253 Rentas				
254 Rentas				
255 Rentas				
256 Rentas				
257 Rentas				
258 Rentas				
259 Rentas				
260 Rentas				
261 Rentas				
262 Rentas				
263 Rentas				
264 Rentas				
265 Rentas				
266 Rentas				
267 Rentas				
268 Rentas				
269 Rentas				
270 Rentas				
271 Rentas				
272 Rentas				
273 Rentas				
274 Rentas				
275 Rentas				
276 Rentas				
277 Rentas				
278 Rentas				
279 Rentas				
280 Rentas				
281 Rentas				
282 Rentas				
283 Rentas				
284 Rentas				
285 Rentas				
286 Rentas				
287 Rentas				
288 Rentas				
289 Rentas				
290 Rentas				
291 Rentas				
292 Rentas				
293 Rentas				
294 Rentas				
295 Rentas				
296 Rentas				
297 Rentas				
298 Rentas				
299 Rentas				
300 Rentas				
301 Rentas				
302 Rentas				
303 Rentas				
304 Rentas				
305 Rentas				
306 Rentas				
307 Rentas				
308 Rentas				
309 Rentas				
310 Rentas				
311 Rentas				
312 Rentas				